

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA. TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Agosto 1897)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, las lenguas vivas forman parte de las asignaturas de la segunda enseñanza, estando obligados los alumnos a estudiar a su elección el francés, el inglés ó el alemán.

Por esta razón, y por haberse creado en 1887 las Escuelas de Comercio en que se cursan forzosamente dichos tres idiomas, se han dictado diferentes disposiciones para regularizar tales estudios y fijar las condiciones y situación de su Profesorado; pero todavía no se ha logrado realizar tal propósito a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ya reseñaba las lenguas vivas entre las asignaturas de la segunda enseñanza.

Según dicha ley, la condición de ser español podrá dispensarse, entre otros, a los Profesores de

lenguas vivas, si bien por Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 se limitó tal dispensa a los extranjeros naturales de los países cuya lengua sea objeto de la oposición, y que acrediten además cuatro años de residencia en España.

Si justificado estaba este precepto legal cuando se dictó, porque de nuestros establecimientos oficiales no podía salir entonces un Profesorado apto para esta clase de enseñanza, hoy, merced al progreso intelectual verificado en nuestro país y al notable desarrollo que en él alcanzan los estudios lingüísticos y filológicos, parece llegada la ocasión de modificarlo exigiendo para éstas, como para las demás cátedras, el requisito de poseer nuestra nacionalidad.

En efecto; la experiencia de las oposiciones durante tantos años, ha mostrado que la juventud estudiosa no sólo puede rivalizar con los extranjeros en el habla y conocimiento gramatical de la lengua de éstos, sino que les aventaja siempre en ilustración y en el conocimiento de la literatura y lengua españolas.

De desear sería que para estas enseñanzas se exigiera el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias; pero no exigiéndolo la ley de Instrucción pública citada, no es dable tampoco hoy llegar a tal extremo.

El Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre las lenguas vivas contiene dos clases de disposiciones: unas referentes a la enseñanza, y otras al Profesorado y a la provisión de cátedras vacantes.

Establécese en las primeras que la duración del curso sea desde 1.º de Octubre a 30 de Junio, y que los exámenes se verifiquen en la primera quin-

cena de Julio, disposición que en la práctica ha ofrecido grandes dificultades; así para la formación de los Tribunales de examen, como para conseguir la asidua asistencia de los alumnos á las clases en esa época del año; por lo cual, en virtud de reclamaciones de numerosos padres de familia, y atendiendo á observaciones de los Jefes de los establecimientos docentes, fué preciso dejar en suspenso sus efectos, fijando la duración del curso y celebración de estos exámenes en la época ordinaria.

Establécese en las segundas que los Profesores de lenguas vivas formen un solo escalafón, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que legítimamente pertenecían á otros escalafones; se fija el sueldo de 3.000 pesetas para los Catedráticos de Madrid, y de 2.500 para los de provincias, y se dictan reglas especiales para la provisión de las vacantes.

Tales disposiciones originaron muchas quejas de Catedráticos de estas enseñanzas, que sin cesar vienen pretendiendo se les iguale á los de estudios generales, incluyéndolos en el mismo escalafón y concediéndoles el mismo sueldo.

No resultan vanas estas reclamaciones. Si las lenguas vivas son desde 1880 tan obligatorias en la segunda enseñanza como las demás asignaturas, no hay ciertamente razón para excluir á su Profesorado del escalafón general, al cual además ha pertenecido desde el año 1861, como el Dibujo, asignatura no obligatoria, y para cuya enseñanza no se exige tampoco título académico; aparte de que los Profesores no obtienen ascensos de escalafón, desde que por la ley de 29 de Junio de 1887 los Institutos fueron incorporados al Estado.

Tampoco hay razón para rebajar sus dotaciones, ni para mantener la desigualdad que resulta entre los nombrados con anterioridad y posterioridad al Real decreto ya citado, ni existe asimismo fundamento para proveer las vacantes de lenguas vivas, con arreglo á una legislación excepcional.

En cuanto á la concesión de otros derechos que solicitan referentes á exámenes, reválidas y concursos, debe limitarse aquella á los Profesores que posean título de Licenciado en Facultad, únicos que en rigor pueden y deben estar en iguales condiciones que los demás Profesores.

En vista de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública de 2 de Abril último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1897.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cursos de idiomas darán principio en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, verificándose los exámenes durante el mes de Junio.

Art. 2.º Los Tribunales de exámenes se compondrán de tres Jueces, á saber: el Profesor que haya explicado la asignatura y dos designados por el Claustro del establecimiento respectivo, en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas y Profesores privados de idiomas.

Art. 3.º Las cátedras de lenguas vivas de los Institutos se proveerán con arreglo á la legislación vigente para las demás cátedras de dichos establecimientos, quedando aquéllas á este efecto á la Sección de Letras.

Las de las Escuelas de Comercio se proveerán conforme á su peculiar legislación.

Art. 3.º Los Profesores de lenguas vivas de los Institutos figurarán en lo sucesivo en el lugar que por su antigüedad les corresponda en el escalafón general del Profesorado de dichos establecimientos.

Los de las Escuelas de Comercio figurarán también en el del Profesorado de las mismas Escuelas.

Art. 5.º Los Profesores de lenguas vivas de los Institutos, con título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias, y los de las Escuelas de Comercio con el de Profesor mercantil, formarán parte de los Tribunales de exámenes de la Sección respectiva y de los de grados ó reválidas.

Los que carezcan de dichos títulos sólo entrarán en los de su asignatura y en los de grados de alumnos que hayan estudiado aquélla. Si el Claustro, no obstante, estimase conveniente su concurso, podrán entrar en los Tribunales de las demás asignaturas.

Unos y otros tendrán voz y voto en los Claustros.

Art. 6.º Los Profesores de Francés de los Institutos con título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, podrán pasar por concurso á asignaturas análogas, considerándose como tales, á dicho efecto, las de Latín y Castellano y de Retórica y Poética.

Art. 7.º En las traslaciones á cátedras de lenguas vivas se considerarán como mérito preferente el título de Licenciado ó Doctor en las Facultades de Letras ó de Ciencias tratándose de Institutos, y el de Profesor mercantil tratándose de las Escuelas de Comercio.

A dichas traslaciones serán admitidos indistintamente los Profesores de la asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio. En igualdad de condiciones será preferido el que hubiere residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 8.º Las oposiciones se harán con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 27 de Julio de 1894, vigente para las cátedras de Instituto, verificándose todos los ejercicios en el idioma extranjero, menos el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 9.º Desde la publicación de este decreto sólo serán admitidos á las oposiciones los españoles.

Art. 10. Los Profesores de lenguas vivas tendrán el mismo sueldo de entrada que los demás Profesores del establecimiento á que pertenezcan; pero no empezarán á disfrutarlo hasta tanto que se consigne en presupuesto. También disfrutarán, como en la actualidad, los aumentos de sueldo por quinquenios.

Las vacantes que entretanto ocurran se proveerán con la dotación que tengan señalada, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que las obtengan, si disfrutaran mayor sueldo.

Art. 11. Se conservan á los Catedráticos interinos de lenguas vivas los derechos que para obtener cátedras por concurso les concede el Real decreto de 8 de Agosto de 1894, siempre que sus nombramientos sean anteriores á la fecha de dicho Real decreto.

Art. 12. Queda derogado el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre la enseñanza de las lenguas vivas, y el de 8 de Agosto de 1894 en la parte que se refiere á la misma enseñanza.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 27 Julio 1897)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comisión de Reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar que se publiquen como apéndice al indicado reglamento y tarifas las disposiciones dictadas á virtud de consulta de dicha Comisión de Reforma, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, á virtud de consulta de la Comisión creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

### REFORMAS EN EL REGLAMENTO

REAL ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1896 («GACETA» DE 23 DE DICIEMBRE DE 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la contribución industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán es-

tablecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año; si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el *recibí* de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite

el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

## REFORMAS EN LAS TARIFAS

Tarifa 1.<sup>a</sup>

REAL ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1896. («GACETA» DE 28 DE OCTUBRE DE 1896.)

*Clase 9.<sup>a</sup>, núm. 16.—Tiendas de comestibles.*

Se creó por ella un nuevo epígrafe, núm. 16, en la clase 9.<sup>a</sup>, que dice así:

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.»

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

*Clase 5.<sup>a</sup>, núm. 12.—Velocípedos.*

Se declaró por ella que los vendedores de velocípedos tributasen por la clase 5.<sup>a</sup>

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 24 DE JUNIO DE 1897.)

*Clase, 12 núm. 37.—Paquetería y mercería al aire libre.*

Se dispone la supresión de dicho epígrafe, número 37 de la clase 12.

REAL ORDEN DE 1.<sup>o</sup> DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

*Clase 5.<sup>a</sup>, núm. 11.—Camisería y ropa blanca.*

Se creó por ella un nuevo epígrafe en la clase 5.<sup>a</sup>, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe, núm. 4, de la clase 4.<sup>a</sup>

REAL ORDEN DE 1.<sup>o</sup> DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

*Clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, epígrafes 12 y 8.—Tejidos de seda y otros.*

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, y el número 8 de la clase 5.<sup>a</sup> de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clases 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—Casas de pupilos.*

Se dispone por ella la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.<sup>a</sup> para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas, modificando los otros dos que existen en el vigente reglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma: clase 7.<sup>a</sup>, núm. 10. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan en la clase 9.<sup>a</sup>, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población»: clase 12, núm. 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 7.<sup>a</sup>, epígrafe núm. 9.—Vendedores de dulces.*

Se dispone la supresión del epígrafe núm. 28 de la clase 8.<sup>a</sup>, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.<sup>a</sup>, redactado como sigue: «Núm. 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, galletas y demás artículos de confitería y pastelería, pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 8.<sup>a</sup>, epígrafe 21.—Vendedores de sombreros.*

Se suprime por ella el epígrafe núm. 21 de la clase 8.<sup>a</sup> Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8.—Mercerías.*

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.<sup>a</sup>, quedando redactado en la

forma siguiente: «Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 9.<sup>a</sup>, epígrafe núm. 17.—Cafés.*

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.<sup>a</sup>, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos pueda venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carne, pescados ni comidas de ninguna clase.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan.*

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

**Tarifa 2.<sup>a</sup>**

REAL ORDEN DE 12 DE OCTUBRE DE 1896. («GACETA» DE 28 DE OCTUBRE DE 1896)

*Epígrafe núm. 107.—Frontones.*

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), dejándola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagarán el 190 por 100 de la entrada completa por cada función. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 139.—Bazares.*

Se dispone por ella que para la fijación de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuántos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.<sup>a</sup> á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 100 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de velocípedos.*

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe núm. 132, modificado en la siguiente

forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

REAL ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 10 DE JULIO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 71.—Prestamistas.*

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900. En las de 20.001 á 40.000, 660. En las de 10.000 á 20.000, 440. En las demás, 270.

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.<sup>a</sup> les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.<sup>a</sup>

**Tarifa 3.<sup>a</sup>**

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 122.—Constructores de velocípedos.*

Se dispone que los constructores y talleres de reparación de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribución industrial.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos.*

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, es agremiable.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 178.—Fábricas de electricidad.*

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe núm. 178, contribuirán según el pro-

medio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 159.—Fábricas de gas.*

Se modifica el citado epígrafe núm. 159 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 178.—Electricidad. — Ampliación.*

Se amplía lo dispuesto en el epígrafe núm. 178, tarifa 3.<sup>a</sup>, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Epígrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas.*

Se dispone la ampliación del núm. 288 A de la tarifa 3.<sup>a</sup>, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible, 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

**Tarifa 4.<sup>a</sup>**

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Cuadro de profesiones del orden civil, núm. 10, y clase 7.<sup>a</sup>, núm. 47.—Ministrantes barberos.*

Se dispone por ella que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse

por nota en el cuadro de profesiones correspondiente, y llenarse además los siguientes requisitos:

1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.

2.º Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial.

Y 4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos será considerada como defraudación.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 3.<sup>a</sup>, núm. 9.—Sombrereros.*

Se modifica por ella el texto de dicho epígrafe, disponiendo quede redactado como sigue: «Número 9. Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 3.<sup>a</sup>, núm. 6.—Confiteros y pasteleros.*

Se dispone por ella que al epígrafe núm. 6 de la clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> se le dé la siguiente redacción: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

*Clase 7.<sup>a</sup>, núm. 74, y exención 39 de la tabla.—Obradores de planchado.*

Se modifica por ella el epígrafe núm. 74 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> y el núm. 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue: «Núm. 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» «Número 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que

no tengan oficialas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

**Tarifa 5.<sup>a</sup>**

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897 («GACETA» DE 24 DE JUNIO DE 1897)

*Sección 1.<sup>a</sup>—Clase 3.<sup>a</sup>—Vendedores en la vía pública.*

Se dispone por ella establecer en la sección 1.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup>, los siguientes epígrafes. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de hoja de lata, cucharas y otros objetos ordinarios de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 cen-

timos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal de frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.

(Gaceta 28 Julio 1897)

**SECCION QUINTA**

**AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.**

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, se ha resuelto que el día 12 de Agosto próximo, á las once de la mañana, se celebre en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, subasta pública para la adquisición de artículos de consumo con destino á la Casa Amparo, con sujeción al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto, durante las horas laborables en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo en baja para cada artículo de los que se expresan á continuación, el precio que á cada uno se señala en el siguiente estado:

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN Y CANTIDAD.	UNIDAD.	Precio	FIANZA	FIANZA DEFINITIVA.
		tipo en baja	provisional.	
		Pesetas.	Pesetas.	
Arroz, 1.000 kilogramos.....	Kilogramos ...	0'45	22'50	El 15 por 100 de cada artículo bajo el tipo en que se adjudique la subasta.
Garbanzos, 1.000 kilogramos.....	Idem.....	0'75	38	
Judías, 1.000 kilogramos.....	Idem.....	0'40	20	
Patatas, 1.000 kilogramos.....	Idem.....	0'10	5	
Harina de 1. <sup>a</sup> clase, 2.000 kilogramos..	100 kilogramos	40	40	
Harina de 2. <sup>a</sup> clase, 1.000 kilogramos..	Idem.....	37	19	
Carne de carnero, 1.500 kilogramos ...	Kilogramos ...	1'65	124	
Bacalao, 750 kilogramos.....	Idem.....	1	38	
Tocino del país, 1.500 kilogramos.....	Idem.....	1'60	120	
Vino tinto, 200 decálitros.....	Decálitro .....	2'25	23	

Tanto la fianza provisional como en su día la definitiva se harán en metálico en la Caja general de Depósitos de esta provincia, permaneciendo la última hasta la terminación del contrato.

Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de una peseta (clase doce), estarán ajustadas al modelo adjunto y se entregarán al Sr. Proponente en pliego cerrado y rubricado por el proponente, y dentro del mismo se acompañará el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., habitante en la.... de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y pliegos de condiciones para

la subasta de artículos de consumo que se necesitan en la Casa Amparo, se compromete á entregar tal ó tales artículos con sujeción en un todo á las condiciones referidas que acepta en todas sus partes, por la cantidad de.... (expresará en letra en pesetas ó céntimos del kilogramo, cien kilogramos ó decálitro del artículo á que haga proposición), para lo cual acompaña los documentos que se exigen en el anuncio.

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza 31 de Julio de 1897.—El Presidente, J. A. Iranzo.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el año económico de 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días.

Orcajo 31 de Julio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Antonio C. Valenzuela.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año económico de 1897-98, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Samper del Salz 30 de Julio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Antonio Aznar.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el actual año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bárboles 31 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Lamuela.

Los repartos de consumos, y gremiales de líquidos, aguardientes y licores de este pueblo, para el actual ejercicio económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días.

Almonacid de la Cuba 30 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Marco.

Los repartimientos del impuesto de consumos y gremios de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, formados para el año económico de 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Gelsa 31 de Julio de 1897.—El Alcalde, Benito García.

Los repartos del impuesto de consumos, cereales y sal, líquidos y alcoholes de este pueblo para el corriente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días siguientes al de la fecha en que se publique el BOLETIN OFICIAL que contenga este anuncio.

Remolinos 30 de Julio de 1897.—El Alcalde, Regino Navarro.

Los repartimientos de consumos, los del gremio de líquidos y alcoholes, y el de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas por el Estado, todos correspondientes al actual ejercicio, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten en forma legal.

Aguilón 30 de Julio de 1897.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Ejea de los Caballeros

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba y ha de proveerse en la forma prevenida en la ley orgánica del Poder judicial: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en este Juzgado debidamente documentadas, dentro del término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Ejea de los Caballeros 31 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Gonzalo Dehesa.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

## SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLON

Por el Presidente interino de la Junta general de la Comunidad de regantes de la misma,

Hace saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de las Ordenanzas, en relación con el 60 de las mismas, el domingo 5 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, se reunirá en las Casas Consistoriales la Junta general de la Comunidad para tratar los asuntos siguientes:

Primero. Presentación y aprobación de los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos.

Segundo. Presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio 1896-97.

Tercero. Proceder á la elección de Presidente de la Comunidad.

Cuarto. Proceder igualmente á la elección para la renovación bienal de la mitad de los individuos del Sindicato y Jurado de riegos.

Quinto. Nombramiento de Secretario del Sindicato y de la Comunidad.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente, en Magallón á 30 de Julio de 1897.—El Presidente interino, Cirilo Viñés.—D. S. O., Manuel Huerta, Secretario interino

Debiendo procederse por orden de la Superioridad á la rectificación de las Ordenanzas formadas para la constitución de un Sindicato con aguas de la acequia de la Hermandad, entre los pueblos con ellas beneficiadas, se cita y convoca á todos los regantes que pertenezcan á alguno de los pueblos que constituyen la Hermandad, á sesión extraordinaria para el día 28 del mes próximo de Agosto, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, á las ocho de la mañana del día indicado.

Pedrola 27 de Julio de 1897.—El Presidente de la Comisión confeccionadora de las Ordenanzas, Enrique Algora.